



MODELO DE CASO

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contencioso Administrativo de
Primera Nominación, Segunda Circunscripción judicial de la provincia de
Córdoba. (01/09/2014). "Albera, Osvaldo O. y otro c/ Gastaldi Hnos. SAIYCFI –
Ordinario". Sentencia definitiva n°54. (Expte. N° 544900)**

**El proceso ambiental impropio: la búsqueda de una reparación civil como
consecuencia del daño ambiental**

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Abigail Carranza

Legajo: ABG09441

DNI: 39.176.195

Año: 2019

Entrega 4

Fecha de entrega 22/11/19

Tutora: María Lorena Caramazza

Sumario. 1. Introducción. 2. La causa: un proceso ambiental impropio. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. La ratio decidendi de la sentencia. 4. Análisis y postura de la autora. 4.1. Análisis del derecho a un ambiente sano y su repercusión en el derecho a la salud de las personas. 4.2. Postura de la autora: el proceso ambiental impropio. La negligencia del actor en no probar lo peticionado. 5. Conclusión. 6. Listado de referencias.

1. Introducción

El daño dentro del derecho ambiental representa en la actualidad un elemento de marcada importancia porque de él se desprenden innumerables consecuencias negativas que muchas veces no encuentran límites fronterizos que las detengan (Quaglia, 2005). Por su parte, el derecho a la salud se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a un ambiente sano. Como consecuencia, la violación de este último implica sin dudas un perjuicio para cantidad de derechos fundamentales de protección constitucional; entre ellos, el derecho a la vida y más precisamente a la salud.

En el marco de protección del medio ambiente, tanto las personas como las empresas deben prever que su actividad diaria no genere ningún tipo de contaminación que pueda afectar el bien jurídico ambiente, el que recibe no sólo respaldo constitucional sino que incluso se encuentra amparado a nivel nacional y provincial mediante leyes específicas. No debe olvidarse que el sistema jurídico argentino ha procurado en los últimos tiempos lograr la prevención del daño y sólo proceder a la reparación cuando éste ya ha sido ocasionado (Lorenzetti, 2015).

El fallo bajo estudio, caratulado “Albera, Osvaldo O. y otro c/ Gastaldi Hnos. SAIYCFI – Ordinario” resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba representa un reclamo de daños y perjuicios ocasionados por la actividad diaria de la empresa Gastaldi Hnos. Partiendo de que todo silogismo jurídico se compone de una premisa normativa y una premisa fáctica, en esta causa en particular, la norma jurídica de carácter general que se aplica es aquella vinculada con la reparación del daño, regulada en el propio Código Civil y Comercial de la Nación. Mientras que la premisa fáctica es en sí, el hecho que se reclama: la indemnización por los daños padecidos por la actividad desempeñada por dicha firma.

La relevancia del análisis de su análisis se relaciona con la importancia de considerar a este tipo de acciones, como de derecho ambiental impropio; ya que de esta

forma se permite al afectado reclamar por la vía ordinaria la reparación civil del daño colateral sufrido como consecuencia de los daños ambientales. En particular, el propósito principal de este trabajo será indagar –como se dijo- dentro de un proceso ambiental impropio, la reparación de los perjuicios ocasionados a la salud del actor.

A pesar de representar esta causa un reclamo civil que tramita ante la vía ordinaria, merece especial atención realizar un análisis detenido de los problemas de indeterminación del derecho vinculados con la prueba, como lo es la carga de la prueba dinámica. Este principio implica que quien se encuentre en mejores condiciones de probar, sea quien lo haga, esto es, de acuerdo a la complejidad del hecho que debe acreditarse (López Mesa, 1998). En otras palabras, el problema principal de la causa se relaciona con la determinación de una laguna de conocimiento o problema de prueba por no haber probado, el actor, la titularidad de un inmueble y el porcentaje de disminución de su capacidad laboral.

A continuación se analizará la causa pertinente (su premisa fáctica, la historia procesal y la decisión) y los argumentos brindados por el tribunal para sostener su decisión. A ello se sumará la postura de la autora al respecto y se brindarán los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales vinculados con los elementos probatorios y con el derecho a la salud y al medio ambiente sano.

2. La causa: un proceso ambiental impropio. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos relevantes del silogismo judicial en esta causa se vinculan con los daños padecidos por el actor producto de la actividad desarrollada por la firma demandada - Gastaldi Hnos. SAIYCFI -, la que posee una planta descascaradora de maní y de acopio de trigo y maíz en la localidad de General Deheza. Se reclama el cese o corrección de las actividades degradantes o susceptibles de degradar o de perjudicar el ambiente, de las que se desprenden afectaciones a la salud de las personas. Puntualmente reclama el perjudicado (Sr. Albera) la reparación civil por disminución de su capacidad laboral como consecuencia del daño a su integridad psicofísica.

En cuanto a los aspectos procesales, a la parte actora la conforma el Sr. Albera Osvaldo Oscar y la Sra. Espíndola Nélica; mientras que el demandado es la firma Gastaldi Hnos. La acción de daños y perjuicios en primera instancia fue presentada por el actor, en contra de la empresa mencionada, ante el Juzgado de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Río Cuarto, a cargo del Dr. Guadana, quien con fecha

03/03/10 dictó la sentencia N°33 condenando a Gastaldi Hnos. SAIYCFI a abonar la suma de pesos once mil en concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Frente a esta decisión los actores plantean recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, la que ha resuelto rechazar los recursos interpuestos, confirmando en todos sus términos la sentencia apelada.

3. La *ratio decidendi* de la sentencia

La Cámara que ha resuelto el presente recurso de apelación se conforma por los Vocales Cenzano y Souza. El primero de ellos brinda los siguientes argumentos jurídicos para sostener su decisión, a los que la Dra. Souza adhiere en su totalidad.

Por un lado, se considera a la presente causa como un proceso ambiental impropio, lo que permite sostener que en realidad los accionantes no han procurado a través de esta acción la recomposición del ambiente por los efectos negativos causados por la firma demandada sino que lo que peticionan en particular es la indemnización de los daños que individualmente ha padecido el actor. Al respecto afirma el Vocal que comparte la opinión doctrinaria de quienes consideran que “...el derecho ambiental irradia sus principios al proceso ambiental impropio...” tal como el caso bajo análisis en el que se pretende la reparación de los perjuicios individuales derivados o producidos por el daño ambiental. De esta manera, el Dr. Cenzano procura destacar que el reclamo, aunque es de materia civil, tiene estrecha vinculación con el daño ambiental que, de hecho, es la fuente o causa que ha generado el pedido de esta indemnización.

Sumado a lo dicho, coincide el magistrado con los argumentos de los actores en lo relacionado a la forma de distribuir la carga probatoria. En este punto se afirma que quien se halle en mejores condiciones de producir determinada prueba es quien deberá cargar con ella. Por lo que en el proceso ambiental, ya sea propio o impropio, deberá realizarse la correspondiente ponderación de la mejor situación o posición económica de los litigantes, aspecto éste que en el caso bajo análisis sin dudas lo reúne la firma Gastaldi Hnos. No obstante ello, explica el Vocal que ciertas cuestiones no pueden quedar en cabeza del demandado, como por ejemplo la comprobación de “...la legitimación sustancial de los actores para reclamar el valor venal del inmueble del que invocaron ser propietarios”. En igual sentido, correspondía al actor probar la disminución de su capacidad laboral para viabilizar el resarcimiento reclamado. Tal como se observa radica

aquí un claro problema de prueba en cuanto se omitió aportar los elementos probatorios necesarios para la resolución de lo peticionado por el actor.

La cuestión de la falta de estos elementos pertinentes para sostener la decisión judicial, junto con el valor de la inversión de la carga de la prueba en materia ambiental representa un evidente problema jurídico en esta causa. En este orden de ideas, el magistrado advierte que de ninguna manera le era posible a la entidad accionada (por ser quien en mejores condiciones de probar se hallaba) producir la prueba psicológica si el actor no concurrió a la pericia. Igual razonamiento sobre la negligencia del actor en sostener su petición se aplica respecto de la falta de acreditación de la titularidad del inmueble de su propiedad, ya que bastaba con acompañar el título respectivo sin necesidad de recurrir a una pericia.

Sin embargo, por el principio de inexcusabilidad el tribunal tenía la obligación de resolver; por ende, debió acudir a presunciones legales cuando no le fue posible conocer los hechos con absoluta certeza, así como también tuvo que considerar las probabilidades. Sobre ellas aclara el Vocal que las presunciones adquieren particular relevancia en los procesos vinculados con la responsabilidad civil por daños ambientales. De hecho el perito médico las ha utilizado para sostener los fundamentos de sus pericias.

Por otra parte, el Dr. Cenzano explica que la accionada en una parte de la sentencia asume que de su actividad deviene una situación actual que requiere de una respuesta para solucionar dicha problemática realidad. Por ende, tal como se observa la firma Gastaldi Hnos. ha asumido la responsabilidad a través de esta acción que asume, y nada hizo para demostrar que la relación de causalidad entre la actividad riesgosa y el perjuicio sufrido por el actor se hubiera interrumpido. Es decir, la demandada no probó la ruptura total o parcial del nexo causal.

Asimismo en relación con el alcance de la indemnización, argumenta el tribunal que no comparte la opinión de quienes sostienen que la indemnización procede en defensa de la integridad psicofísica al margen de las repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del daño a la salud. En este sentido, en lo vinculado con el daño moral, desde ya se destaca lo dificultoso que resulta para el juzgador establecer el quantum pertinente. Como consecuencia para determinar su monto se debe considerar lo que es habitual en casos análogos.

Es posible observar como conclusión que sobran los fundamentos para no aceptar este recurso en cuanto se considera que la resolución de primera instancia ha sido debidamente motivada; por ende debe rechazarse en todos sus términos el recurso

planteado y confirmarse la sentencia apelada. En igual sentido se ha expedido la Dra. Souza.

4. Análisis y postura de la autora

4.1 Análisis del derecho a un ambiente sano y su repercusión en el derecho a la salud de las personas

En el ámbito del derecho ambiental, la protección al bien jurídico ambiente se torna imprescindible. Afirma la doctrina al respecto que el análisis jurídico del daño ambiental debe partir siempre de la consideración básica de que el hombre, por el solo hecho de vivir en un ambiente, degrada su entorno. Es decir, su producción, distribución, consumo, construcción, etcétera, altera el entorno en el que vive. Por ende, se afirma que “El problema del ambiente surge desde el momento en que se constata que cualquier intervención del hombre determina una modificación de los componentes físicos naturales que lo circundan” (Quaglia, 2005, p.2).

Sobre este punto, respecto del efecto del hombre en el ambiente, en la Declaración de Río del año 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el primero de sus principios se estableció que “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Cafferata, 2015, p. 32).

Ahora bien, en la causa bajo análisis entran en juego dos derechos humanos fundamentales, el derecho al ambiente sano y el derecho a la salud; y en lo vinculado a ellos se ha podido detectar un problema jurídico de prueba, en cuanto existe una laguna de conocimiento por parte del actor, quien peticiona sin brindar suficiente respaldo probatorio a su pedido. En este sentido debe partirse de considerar al medio ambiente como una cuestión bifronte en cuanto afecta dos esferas diferentes: el entorno o medio ambiente en sí y por el otro lado los intereses individuales de cada persona, afectados en forma colateral o como secuela indirecta de lo anterior (Catalano, 2018). Al respecto se agrega que para demostrar el primer ámbito del daño al ambiente (el general) basta una sola prueba; sin embargo, para acreditar la afectación de los derechos individuales de las personas se requerirán múltiples pruebas del daño individual indirecto; tal como lo afirma la mencionada autora.

Coincide la doctrina en este punto cuando se destaca que el daño ambiental afecta dos categorías diferentes, una de ellas es el derecho a la salud y a los bienes de las personas; y la otra, el medio natural en cuanto tal (Quaglia, 2005).

En el primer supuesto nos encontramos dentro del ámbito de los daños personales (por ejemplo a la salud), los patrimoniales (el daño a un bien del individuo) o económicos (por ejemplo cuando se afecta una actividad económica), todos ellos regidos por las normas y principios ordinarios de derecho común (Quaglia, 2005, p.5)

Por otra parte, sumado a esta dualidad de daños ambientales que se encuentran relacionados también se destaca que la contaminación ambiental se vuelve inevitable, muchas veces, debido a que las fuentes de contaminación no han podido ser eliminadas por completo de la sociedad en la actualidad. Esto se relaciona, en general, con algunas actividades que generan daño “de hecho” y que el derecho no ha podido prohibirlas por ser legales. Como consecuencia, frente a esta situación, entiende la doctrina que no debe plantearse si se admite o no la agresión al ambiente, “...sino establecer fórmulas que hagan posible armonizar la compatibilidad entre el razonable desarrollo de la tecnología y el disfrute del medio ambiente (13) (obviamente que ello no implica que se prohíba la generación de daños irrazonables)” (Quaglia, 2005, p.2).

Se observa aquí, entonces, una clara interrelación entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho al trabajo; y la afectación que puede generarse a través del daño ambiental, al derecho a la salud de las personas. Sobre este punto, cierta postura doctrinaria entiende que el respeto del ambiente laboral para ser auténtico exige calidad del medio ambiente. Ello así porque su deterioro afecta de manera negativa a la salud y vida de las personas; así como también porque en la práctica cuando se detecta un medio ambiente afectado se deduce que el ambiente de trabajo en realidad es imperfecto (Pérez Amorós, 2010).

Por esa razón, es conveniente abordar de un modo transversal la vinculación entre el derecho ambiental (en el contexto de interactuar en un ambiente sano) y el derecho del trabajo (desde el punto de vista de un trabajador que interactúa con ese ambiente), puesto que no son disciplinas aisladas sino que contrariamente están estrechamente ligadas por un denominador común que es la protección de un derecho fundamental, como es la vida, y la consecuente salud e integridad física y psicosocial de los seres humanos (Gaeta, 2016, p.1).

En relación a lo dicho, se cuestiona la doctrina en qué medida esta problemática ambiental impacta en el derecho del trabajo o en las relaciones laborales. Y frente a ellos se responde que la afectación al ambiente continuará siempre que “...las empresas no se

concienticen con miras a proteger el impacto ambiental de sus propios procesos de producción utilizando racionalmente los recursos” (Gaeta, 2016, p.2). Reafirma el autor citado que indudablemente la calidad de vida de los trabajadores se verá afectada a través de la afectación de su derecho a la salud, justamente porque estas actividades son las mismas que degradan el medio ambiente en el que todos ellos viven, trabajar y se desenvuelven como como ciudadanos.

Finalmente respecto de la prueba, tal como se dijo adquiere especial relevancia las cargas probatorias dinámicas en materia ambiental. Ello implica, que la responsabilidad de probar quedará en cabeza de la parte que por su situación se encuentre en mejores condiciones de acompañar la prueba a la causa, sin considerar si es actor o demandado. En este sentido, la doctrina expresa que estas condiciones podrán ser la superioridad técnica, o la situación de prevalencia, o incluso la mejor aptitud de una de las partes o también la índole o complejidad del hecho a acreditar en la causa (López Mesa, 1998).

La jurisprudencia también ha sido determinante en cuanto a la falta de prueba en materia ambiental, tal como se lo ha interpretado en el caso de la provincia de Entre Ríos “Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, sobre la aplicación de agroquímicos. En dicha causa se decidió declarar la inconstitucionalidad de un decreto justamente por decidir reducir las instancias mínimas permitidas de utilización de fertilizantes en zonas contiguas a escuelas rurales; por considerar que el Poder Ejecutivo no ha aportado pruebas suficientes para sostener el decreto cuestionado.

4.2 Postura de la autora: el proceso ambiental impropio. La negligencia del actor en no probar lo peticionado

En primer lugar se pretende destacar lo desarrollado en los antecedentes citados, la vinculación entre dos derechos fundamentales: el derecho al ambiente sano y el derecho a la salud de las personas; ambos de jerarquía constitucional.

Con relación a los autos bajo estudio, se ha detectado allí un claro problema de prueba, por considerar que el actor no ha sostenido su petición con los debidos elementos probatorios; más aún cuando se trata de una apelación. Por ende se evidencia la falta de prueba fundamental para probar no sólo la parte del inmueble sino sobre todo, la disminución de la capacidad laboral de la que se pretende resarcimiento. En este sentido, coincido con el tribunal en cuanto al problema de prueba; y con la doctrina que sostiene

la manera de distribuir la carga de probar ubicándola en cabeza de quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, lo que se denomina – tal como López Mesa (1998) afirma – cargas probatorias dinámicas. Ahora bien, en este proceso ambiental impropio, dicha carga quedará como obligación de la demandada (la firma Gastaldi Hnos.) quien sin dudas se encuentra en mejor posición económica.

No obstante ello, sin discutir que la prueba dinámica procura favorecer a la parte más débil del proceso, aquí no puede pretenderse que la firma demandada pruebe algo que ni siquiera solicitó y que de hecho, no está a su alcance. Si el apelante ha sido el damnificado cabe esperarse que sea éste quien acompañe la prueba del daño que aduce. Incluso cuando los médicos de la pericia indicaron que serían necesarios estudios sobre la persona (es decir, sobre el Sr. Albera) que no fueron realizados. Este aspecto sobre todo ha tomado especial relevancia en lo vinculado con la legitimación sustancial de los actores para reclamar la disminución del valor venal del inmueble del que invocaron ser propietarios; sumado a la determinación del porcentaje de disminución de la capacidad laboral del actor para lograr el resarcimiento de una eventual reparación por el daño a su integridad física.

Ahora bien, partiendo de que en la causa se intenta conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados a la salud del actor, dentro de un proceso ambiental impropio, entiendo necesario destacar aquí no sólo la importancia de realmente probar lo peticionado sino también de dar especial relevancia a la consideración de dos derechos estrechamente vinculados; el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud de las personas. Sobre este punto, coincido con la doctrina que sostiene que la intervención del hombre afecta el medio ambiente (Quaglia, 2005), más aun las actividades de las grandes empresas, las que día a día producen como fruto de sus operaciones daños al ambiente muchas veces impensados.

Sin embargo, en la causa en particular no compete el análisis de si la firma demandada ha dañado o no el ambiente, sino en realidad importa la consideración del medio ambiente como una cuestión bifronte (Catalano, 2018), por cuanto cabe analizar dos esferas distintas: el daño al medio ambiente por un lado; y el daño a la salud de las personas que se generó como consecuencia del daño al ambiente. Es por ello justamente que se habla entonces de proceso ambiental impropio.

A pesar de no poder el tribunal dejar de considerar dentro de un proceso ambiental impropio, a los daños ocasionados en la salud de las personas como consecuencia del perjuicio al ambiente; esto no implica dar cabida a la negligencia del

actor en omitir prueba esencial para sostener su petición. De hecho, falla el actor al no presentarse en las pruebas periciales psicológicas ordenadas para acreditar la disminución de su capacidad laboral; erróneamente olvida acreditar la titularidad del bien inmueble del que se refiere como propietario; e incluso no aporta elementos que sostenga el reclamo de daño moral. Pues esta laxitud probatoria con la que se ha manejado la parte actora indudablemente configura un problema de prueba, en cuanto existe una laguna de conocimiento de marcada importancia que ha llevado a que el tribunal, apoyado en el principio de inexcusabilidad, decida en base a presunciones; y por ende, rechace la apelación solicitada.

5. Conclusión

En esta causa bajo análisis, cuyos autos son "Albera, Osvaldo O. y otro c/ Gastaldi Hnos. SAIYCFI – Ordinario", resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contencioso Administrativa de Río Cuarto, provincia de Córdoba, con fecha 01/09/2014, se ha destacado la importancia de los problemas jurídicos vinculados con la falta de prueba.

En particular en este trabajo se comenzó con la descripción de la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión de la Cámara; para luego aportar los argumentos que han sostenido la decisión adoptada por los magistrados. A ello se agregó el análisis de los derechos al ambiente sano y a la salud como dos derechos que se encuentran estrechamente ligados entre sí y que permiten el reclamo de la reparación civil en un proceso ambiental impropio. Finalmente se brindó la postura de la autora sobre este aspecto y sobre la negligencia probatoria de una de las partes.

Los principales argumentos de la Cámara han girado en torno a la real necesidad de aportar los elementos que sostienen la petición. En el caso, la parte actora solicita la reparación civil del daño padecido y omite prueba fundamental para lograr una resolución favorable a sus pretensiones. Se destaca el problema jurídico de prueba, o también denominado laguna de conocimiento. Como consecuencia de ello el juzgador debió recurrir a presunciones, las que podían ser desvirtuadas por prueba en contrario aportada por los propios accionistas, situación que no sucedió.

Por último destaco la trascendencia e importancia de esta causa por cuanto evidencia la necesidad de prestar especial atención a la prueba en el proceso. De hecho, una solución o recomendación al respecto para los casos futuros es prestar mayor atención a los elementos probatorios porque son éstos los que sostienen la petición y sin ellos, la

acción será rechazada en perjuicio de quien la entabla. Es por ello justamente que se hace especial hincapié en la importancia de la prueba en materia ambiental.

6. Listado de referencias

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E (2012). *Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Cafferatta, N. (2015). Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 30/08/2019 de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>

Catalano, M. (2018). “Prueba ambiental y teoría de la prueba”. L.L.AR/DOC/3405/2018. Recuperado el 31/08/19 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016d72965b3f5f783b8c&docguid=iF91B6571848310E8764B8757A88EF0A1&hitguid=iF91B6571848310E8764B8757A88EF0A1&tocguid=&spos=3&epos=3&td=67&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&>

Gaeta, P. C. (2016). Una mirada transversal sobre el ambiente que impacta en las relaciones laborales. L.L. AR/DOC/4513/2016. Recuperado el 18/10/19 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016deb8e3ee6a50000a8&docguid=i79B669533D1470820A0FD989E2834B2D&hitguid=i79B669533D1470820A0FD989E2834B2D&tocguid=&spos=15&epos=15&td=120&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=305&crumb-action=append&>

López Mesa, M. (1998). “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas”. Id SAIJ: DASA990043. Recuperado el 02/09/19 de http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopez_mesa-doctrina_las_cargas_probatorias.htm

Lorenzetti, P. (2015). La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 15/10/18 de <http://www.nuevocodigocivil.com/la-funcion-preventiva-de-la-responsabilidad-civil-y-el-dano-ambiental-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-por-pablo-lorenzetti/>

- Palacio e Caeiro, S. B. (2018). Salud y medio ambiente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. L.L. AR/DOC/1337/2018. Recuperado el 20/10/18 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000016deb1f1d79f2eebac&docguid=iBB07E432CD0DD018BDF6BA99C0A71A2C&hitguid=iBB07E432CD0DD018BDF6BA99C0A71A2C&tocguid=&spos=7&epos=7&td=120&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=69&crumb-action=append&>
- Pérez Amorós, F. (2010). Derecho del Trabajo y medio ambiente: unas notas introductorias. *Gaceta Laboral*, 16 (1), 93-128. Recuperado el 20/10/19, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972010000100005&lng=es&tlng=es.
- Quaglia, M. (2005). “Daño ambiental”. Id SAIJ: DASA050092. Recuperado el 02/09/2019 de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm

Legislación

- Constitución Nacional. Recuperado el 24/08/19 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Recuperado el 24/08/19 de <http://www.saij.gob.ar/8465-local-cordoba-codigo-procesal-civil-comercial-provincia-cordoba-lpo0008465-1995-04-27/123456789-0abc-defg-564-8000ovorpyel>
- Ley General del Ambiente N° 25.675 Recuperado el 24/08/19 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Jurisprudencia

- CApel. Civ. y Com. y CA. 1N de Río Cuarto, Provincia de Córdoba. "Albera, Osvaldo O. y otro c/ Gastaldi Hnos. SAIYCFI – Ordinario” (Expte. N° 544900). (01/09/2014). L.L. AR/JUR/53376/2014. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016d73cecbc0536b68b3&docguid=iAE46376122EF4BE10FCAE5A720F60EC1&hitguid=iAE46376122EF4BE10FCAE5A720F60EC1&tocguid=&spos=2&epos=>

2&td=45&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&s
avedSearch=false&context=13&crumb-action=append&

C2° en lo Civ. y Com. Paraná, provincia de Entre Ríos. Sala 3. "Foro Ecologista de Paraná
y otro c/ Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo"
(28/03/2019) Recuperado de
[http://jurisprudencia.jusentrieros.gov.ar/download/FORO-ECOLOGISTA-
SENTENCIA.pdf](http://jurisprudencia.jusentrieros.gov.ar/download/FORO-ECOLOGISTA-SENTENCIA.pdf)